

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	TUTELA
Accionante	MARIA FIDELIA MOSQUERA MOSQUERA
Accionada	COPENSIONES
Radicado	05001-31-03-001- 2021-00161 -00
Secuencia	
Instancia	Primera
Decisión	Declara improcedente acción de tutela

I ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora MARIA FIDELIA MOSQUERA MOSQUERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

Igualmente procede el despacho conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite que el juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

II RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Se informa en el escrito de tutela en síntesis que la señora MARIA FIDELIA MOSQUERA comenzó su relación laboral hace 29 años; que durante todo ese tiempo sus diferentes empleadores han aportado cada uno en su historia laboral a Colpensiones a excepción de la empresa CONSORCIO GOMEZ Y ZULUAGA; que cumplidos los requisitos que exige la Ley 100 de 1993 solicito ante Colpensiones la corrección de su historia Laboral para cumplir con el requisito de tener derecho de su pensión de vejez; que en el año 2018 se percató de un error en su historia laboral, ya que le faltaban los periodos dese 1999-12 hasta 2003-04; que ante la ausencia de esos

periodos los cuales corresponden a parte del tiempo trabajado en la empresa CONSORCIO GOMEZ Y ZULUAGA, empezó a buscar información de esa empresa para que le explicaran por qué de esas inconsistencias, y se encontró que esa empresa ya no existe, que la habían liquidado. Que sin embargo pudo contactar a una señora que trabajaba en esa empresa y le dijo que le iba ayudar aunque la empresa ya no existía, pues la habían liquidado hacía más de 5 años, que le iba a pagar esos periodos de cotización. Que le entregaron los soportes de esos pagos a Colpensiones a nombre del CONSORCIO GOMEZ Y ZULUAGA, y que no podían ayudarlo más porque esa empresa ya no existía, pues la habían liquidado y no había quien le continuara entregando información, perdiendo todo contacto con la señora de esa empresa; que solicitó ante Colpensiones la corrección de su historia laboral, para que se le incluyeran esos periodos de pago. Que el 4 de Noviembre recibió respuesta de Colpensiones donde se le informaba que los ciclos 1999-12 hasta 2003 fueron pagados por el empleador CONSORCIO GOMEZ Y ZULUAGA de forma extemporánea en 2018-09, fecha para la cual no tenía relación laboral con ese empleador, razón por la cual los ciclos solicitados no se contabilizaron en su historia laboral; que para solucionar dicha inconsistencia le sugerían requerir al empleador copia de la liquidación de la reserva actuarial con pago expedida por el ISS o Colpensiones; que una vez obtenido los documentos debe radicarlos en un punto de atención al ciudadano; que en caso de no contar con los soportes mencionados, el empleador deberá solicitar la devolución de los aportes en mención y posteriormente solicitar el calculo actuarial a Colpensiones de dichos aportes, para que le sean aplicados en su historial laboral. Que envió derechos de peticiones los días 10 de Noviembre y 27 de abril de 2021 informando la imposibilidad de contactar a la empresa CONSORCIO GOMEZ Y ZULUAGA para cumplir con exigido, obteniendo las mismas respuestas.

III LAS PETICIONES

Se pretende con la solicitud, que se le tutelen los derechos fundamentales ordenándole a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, sean contabilizadas los ciclos 1999-12 hasta 2003-4 en su historia laboral.

IV ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 20 de mayo de 2021, se admitió la referida acción y se dispuso oficiar a la accionada para que en un término de dos días se pronunciara al respecto.

La notificación a la accionada se le realizó mediante correo electrónico en el que además se les envió el escrito de tutela y anexos correspondientes.

La entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- allegó respuesta del 24 de mayo de 2021 oficio BZ2021_5772885-1213743 indicando que en el caso de señora MARIA FIDELIA MOSQUERA la imputación de pagos en su historia laboral, solo es procedente cuando se hace efectivo el pago de los aportes respectivos, en atención a que mediante esos recursos recaudados, se financian las prestaciones de quienes sean considerados como pensionados, pues así lo estipula el artículo 32 Literal b) de la Ley 100 de 1993. Que así mismo el Decreto 1406 de 1999 en su artículo 53, indica que para la imputación de pagos por cotizaciones realizados al sistema de seguridad social en pensiones, se tendrá como base el total de lo recaudado para el riesgo; que en virtud de ello la Constitución Política en su artículo 48 Inciso 7 adicionado por el artículo 1 del acto Legislativo 1 de 2005 señaló: *“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del sistema pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la Ley este a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellos”*. Por consiguiente, si se procediera al reconocimiento de las prestaciones y cargue de tiempos en la historia laboral de los afiliados, sin el recaudo efectivo de los aportes y cuya omisión recaiga en el empleador, conllevaría a un detrimento de los recursos públicos administrados por Colpensiones que afectarían el pago de las prestaciones de aquellos que ostentan la calidad de pensionados.

Sigue su escrito indicando que, el habeas data, para los casos de historia laboral no debe extenderse a que todo el tiempo que el ciudadano indique haber laborado en determinada entidad, debe ser incluido en su historia

laboral, pues en virtud del mismo derecho las Administradoras de Fondos de Pensiones, tiene el deber legal del tratamiento transparente y veraz de los datos sensibles que manejan. Contrario a esto, el habeas data en historia laboral implica que Colpensiones aplique la información a la historia laboral de conformidad con la información reportada en la planilla de aportes por el empleador, o las certificaciones laborales de CETIL, según el caso.

Es por todo lo anterior que Colpensiones considera NO VULNERAR derecho fundamental alguno a la accionante, en la medida que esa entidad se encuentra reportando la información que fue entregada en su momento por el ISS ya liquidado, razón por la que no se están presentando datos erróneos ni fueron recogidos de forma ilegal. Por ello pide que se deniegue esta acción de tutela por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes. Subsidiariamente, y encaso de que se considere vulnerado algún derecho fundamental, se tenga en cuenta que Colpensiones requiere la vinculación del CONSORCIO GOMEZ Y ZULUAGA, por lo que solicita su intervención.

En ese sentido, de vincular al trámite de esta acción Constitucional a la empresa CONSORCIO GOMEZ Y ZULUAGA, el juzgado precisa que es imposible acceder a ello por cuanto tal y como la misma solicitante lo manifiesta, esa empresa ya no funciona pues se liquidó hace más de 5 años.

Como quiera, que lo actuado hasta el momento, se ajusta a las preceptivas procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

V. CONSIDERACIONES:

De la competencia. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una

entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por la solicitante tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que lo desarrollan, la acción de tutela procede para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Es un **mecanismo residual o subsidiario** de protección, que entra a operar a falta de otro medio de defensa judicial para el derecho afectado, a menos que se acuda a él como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según la norma en comento, son tres los supuestos de fundabilidad de la acción:

1. Que se trate de derechos fundamentales
2. Que sobre ellos recaiga una acción u omisión que implique su vulneración o se constituye en una amenaza de transgresión y
3. La ausencia de otro instrumento judicial para su defensa

Adicionalmente, la Corte Constitucional en su ya amplia trayectoria en las decisiones de las acciones de tutela, ha dicho sobre su naturaleza y alcance, en la T-01 del 3 de Abril de 1992, lo siguiente:

“La acción de tutela no ha sido concebida para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinario, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencias de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce”.

Por ser procedente y pertinente el despacho se permite transcribir primero los apartes de la **sentencia T-37 de febrero 9 de 1993**, donde fuera Magistrado ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, sobre la naturaleza y objeto de la acción de tutela, para una mayor claridad en este asunto, antes de entrar a decidir la procedencia o no de la acción de tutela en este caso:

“El objeto específico de la tutela consiste, como lo expresa la norma constitucional, en la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis en los casos y dentro de las condiciones que la ley contemple.

Así, pues, este instrumento no tiene el fin de dar solución a conflictos de ordinaria ocurrencia entre personas o entidades, si la materia de ellos corresponde simplemente a la normal contraposición de intereses, o a las dificultades que supone toda convivencia. Para que sea pertinente instaurar una acción de tutela debe existir al menos un motivo relacionado con los derechos fundamentales de la persona, puestos en peligro o conculcados de manera que la orden judicial sea el medio adecuado para amparar al peticionario garantizándole el disfrute de aquellos. En otros términos, es indispensable la proporcionalidad entre los hechos alegados por el petente y la protección judicial que solicita.

En ese sentido, no toda disputa tiene que ser resuelta en los estrados judiciales, ni puede invocarse la acción de tutela como único mecanismo de solución si la misma naturaleza de la relación de que se trata ofrece posibilidades suficientes para discernir cuál es la solución a la controversia y para ponerla en práctica. (Subrayado nuestro).

Es criterio de esta Corte que la “judicialización” de todo problema suscitado entre individuos o colectividades no conduce a nada distinto de la innecesaria congestión de los tribunales con el consiguiente bloqueo a las causas que en verdad requieren intervención del juez. Ello perjudica en grado sumo el normal funcionamiento de las

instituciones en cuanto distrae sin objeto la atención y el esfuerzo de las autoridades judiciales.”

En lo concerniente al reconocimiento y pago de pensiones como en este caso, en sentencia T-344 la Corte Constitucional manifiesta:

“...que el juez de tutela no debe indicarle a una entidad encargada del reconocimiento de una pensión, el contenido, alcance y efectos de sus decisiones frente a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica, pues su competencia se circunscribe a verificar que la entidad responsable proporcione una respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes presentadas por los presuntos beneficiarios de esta prestación económica...”

DE LOS ASPECTOS PARTICULARES DEL ASUNTO QUE OCUPA : Del examen de estas diligencias se advierte que, la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante puesto que, como se desprende de la respuesta allegada, la entidad COLPENSIONES ha dado respuesta oportuna a las peticiones elevadas por la accionante MARIA FIDELIA MOSQUERA y notificadas a la misma; pues como la misma entidad enfatiza para los casos de historia laboral, no debe extenderse a que todo el tiempo que el ciudadano indique haber laborado en determinada entidad debe ser incluido en su historia laboral, pues en virtud del mismo derecho las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen el deber legal del tratamiento transparente y veraz de los datos sensibles que manejan. Contrario a ello, el habeas data en historia laboral implica que Colpensiones aplique la información a la historia laboral de conformidad con la información reportada en la planilla de aportes por el empleador, o las certificaciones laborales de CETIL según el caso, pues de procederse al reconocimiento de las prestaciones y cargue de tiempos en la historia laboral de los afiliados, sin el recaudo efectivo de los aportes y cuya omisión recaiga en el empleador, conllevaría a un detrimento de los recursos públicos administrados por Colpensiones que afectarían el pago de las prestaciones de aquellos que ostentan la calidad de pensionados.

Pues bien, no cabe duda para esta agencia judicial que la entidad demandada COLPENSIONES actuó bajo los parámetros legales, toda vez

que dio respuesta de manera clara y precisa a la petición de corrección de historia laboral pedida por la señora MARIA FIDELIA MOSQUERA MOSQUERA, en la que se le manifestó el porqué no se podía hacer dicha corrección, indicándole en su defecto que tenía que hacer.

Ahora, si la accionante aún siguen disconforme con lo decidido por la entidad COLPENSIONES, puede comparecer ante la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social para que le resuelvan las controversias suscitadas en ese aspecto, pues es la misma ley, precisamente el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social que establece que las controversias referentes al sistema de seguridad social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, se adelantarán ante dicha jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

1.- NEGAR LA TUTELA invocada por la señora MARIA FIDELIA MOSQUERA MOSQUERA frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

2.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN ante el superior y se ordena su notificación a las partes por el medio más expedito.

3.- ORDENAR el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional al día siguiente al de vencimiento del término de impugnación, para su eventual revisión, si no fuere impugnado el fallo.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke that extends downwards.

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020